



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 00725 - 22

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022

PARA : **HUMBERTO GUERRERO SALAS**
 Jefe Oficina de Docencia

DE: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Concepto jurídico sobre evocatoria directa de puntos docentes**

Respetado Jefe, cordial saludo.

Esta oficina recibió su Oficio OD-087-22 de 21 de junio de 2022, en el cual se expone la petición de un docente que requiere apoyo por parte de esta dependencia en dos aspectos:

- Alcance de un acto administrativo de revocatoria directa sobre puntos docentes.
- Pronunciamiento respecto al requerimiento de la copia digital de la(s) hoja(s) de vida de los expertos que realizaron el estudio forense que el Comité de Asignación de Puntaje tuvo en cuenta en la sesión número 0003 de 2022, con sus respectivos soportes y experiencia respectiva específica en este tema.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a atender la consulta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- 1.1. Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Ley 1437 de 2011.
- 1.3. Acuerdo 003 de 2015 del Consejo Superior Universitario.
- 1.4. Resolución de Rectoría 008 de 2021.

II. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS

2.1. De la manifestación de la voluntad de la Administración

Los actos administrativos son definidos como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados¹.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencia C- 1436 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“(…) Los actos administrativos constituyen conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y en cuya realización influyen de modo directo o inmediato la voluntad o la inteligencia. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, vincular a los administrados. También por vía de doctrina se han efectuado importantes aportes orientados a puntualizar la existencia de un acto administrativo y, a distinguirlo de otro tipo de actos, como las llamadas circulares de servicio, cuyo alcance es el de instruir, orientar o coordinar a la administración, pero, jamás tienen la virtualidad de obligar, ejemplo los conceptos de los asesores jurídicos; los certificados de tiempo de servicio. No obstante, puede ocurrir, que por extralimitación de funciones, o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trate de una circular o de una carta de instrucción, se expidan decisiones, que son verdaderos Actos Administrativos, evento en el cual, sin duda alguna pueden ser demandables por vicios en su formación, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La producción de efectos en el plano externo, esto es, frente a los particulares, constituye precisamente el punto medular que perfila la existencia del acto administrativo, y que lo diferencia de los llamados actos inter-orgánicos, tal como lo enseña el profesor Cassagne (...)”².

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 2017-06031 de 2020, indicó:

“(…) el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo⁴:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».⁵*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»⁶.*

En consecuencia, queda claro que la manifestación de la voluntad de la Administración tendiente a modificar relaciones jurídicas, es considerada como un acto administrativo.

2.2. De la revocatoria de los actos administrativos

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1º de febrero de 2001, expediente 6376 de 2001, M.P. Dra. Olga Ines Navarrete Barrero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁵ Ibidem.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“ARTÍCULO 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Al respecto, es necesario señalar que al referirse a las causales de revocación directa de los actos, el tratadista Libardo Orlando Riascos Gómez, en su ensayo “*Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la Existencia, la Validez y la Eficacia del Acto desde la Perspectiva de la Nulidad, la Revocatoria y la Suspensión de los Efectos Jurídicos*”, señaló:

“13.3.1. CAUSAL PRIMERA: REVOCABILIDAD POR VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. *La primera causal de revocación de los actos administrativos es la violación manifiesta de la Constitución y la ley, o del ordenamiento jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas...que deben en todo momento respetar y observar los textos constitucionales, a tal punto que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...El principio de jerarquía normativa que en el derecho colombiano rige vertical y gradadamente, es de obligatorio cumplimiento para quien ingresa en el ámbito de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas o generales. En el caso de los funcionarios estatales y por excepción las personas privadas con funciones administrativas...que expiden actos administrativos, tanto el respeto como la observancia obligatoria de la jerarquización o bloque normativo, constituye <sic> el fundamento de constitucionalidad y de normatividad que la doctrina colombiana (Rodríguez, Penagos, Vidal Perdomo) ha llamado como principio de presunción de legalidad. Es precisamente este fundamento o principio el que justifica el respeto, obligatoriedad e intangibilidad de los actos administrativos, pero si <sic> se quebranta este bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o autotutela de la administración o de control instado por el interesado o administrado, la revocatoria del acto por la causal primera del artículo 69.*

13.3.2. CAUSAL SEGUNDA: DESCONOCIMIENTO DEL INTERES PÚBLICO O INTERES SOCIAL. *Los términos interés público, interés general, interés social, interés colectivo u orden social, aparecen reiteradamente en la Constitución Política de Colombia de 1991 y se entienden sinónimos a los efectos de la Constitución. El preámbulo constitucional, considerado como parte integral que ilumina el contexto normativo de la constitución y con efectos vinculantes y de obligatoria observancia, cumplimiento y respeto (C.C., Sentencia C-479-92, Agosto 2), contiene la primera referencia a este término, institución constitucional del orden social, como valor constitucional que irradia la normativa constitucional en todos sus ámbitos y esferas administrativas, legislativas, judiciales y organismos especiales...Así, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de interés público o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares por la necesidad de <sic> ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público (artículo 58, constitucional). Si bien primigénicamente <sic> el predicamento constitucional ha sido tradicionalmente aplicable al derecho fundamental de la propiedad (C.C., Sentencia T-506-92, Agosto 21); hoy por hoy, se aplica a la generalidad de derechos y deberes constitucionales y actividades y gestiones estatales, siempre que se hallen en controversia los intereses particulares y públicos (intereses del afectado e intereses de la comunidad) y siempre que para*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

equilibrar dicho conflicto se logre paliar la posible desigualdad que ello genere, tal como la indemnización en el caso de expropiación...El equilibrio de los dos intereses en este caso, se plantea en principio, con base en los límites y auto-límites que deben observar los derechos fundamentales cuando se hallen en conflicto: el límite de derechos iguales: mi derecho va hasta donde comienza el de los demás; el límite de los derechos de los otros, aún <sic> no siendo de igual rango (ámbito de los derechos de origen constitucional, legal o normativo); los límites del propio interés público con prevalencia sobre el interés particular; y los límites sociales, culturales, políticos y económicos que se imponen en una sociedad determinada y determinable...En la teoría general del acto administrativo, al estudiar el elemento teleológico, se hace énfasis en que este implica la relevancia que se le da al fin que debe observar el sujeto activo expeditor del acto o administración pública o estatal e incluso las personas privadas que por excepción ejercen funciones públicas. En efecto, estos sujetos en su actividad de expedición de acto administrativos deberán someterse, en todo caso, a una especie de regla de conducta: la necesidad de perseguir el interés público en cada una de sus actuaciones, so pena de quedar incurso en una causal de nulidad (por desviación de poder) en vía jurisdiccional o, de revocatoria directa por desconocer el interés público o general, en vía administrativa.

13.3.3. CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. *Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias...que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M. concreta su comentario sobre la causal diciendo: 'cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico'. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico prevista en el primer literal del artículo 69 del C.C.A. La puntualización, en nuestro sentir obedece a una exaltación de aquellos actos administrativos objetivos que lleven inmersos situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas, al estilo de los actos condición que puedan vulnerar un derecho o interés subjetivo constitucional, legal o normativo, pese a ser catalogado inicial y genéricamente como acto objetivo, creador de situaciones jurídicas abstractas o generales. Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga <sic> los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como el consentimiento expreso y escrito del titular,..., para los actos exclusivamente subjetivos. El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto..., siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto" (Riascos G., Libardo O, Teoría General del Acto Administrativo..., cit., pp. 8 a 12).*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos consiste en la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la cual tendrá el efecto de excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico. Finalmente, se advierte que cuando los actos administrativos conllevan efectos jurídicos de carácter particular, deberá solicitarse autorización para su proceder a su revocatoria.

III. De los documentos de los contratistas

Frente a la solicitud del docente respecto a las copias digitales de las hojas de vida de los expertos que realizaron el estudio forense del CIDC, se advierte que dicha información no reposa en la Oficina de Docencia, por lo que se deberá requerir a la Oficina Asesora Jurídica, dependencia donde reposan las carpetas contractuales.

Así mismo, se advierte que, mediante la Resolución de Rectoría 008 de 2021, se reglamentó el uso del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II), norma que determina que los procesos de contratación adelantados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deben ser publicados en dicha plataforma, de modo que cualquier particular puede realizar la consulta y visualizar los diversos documentos precontractuales y contractuales

IV. CONCLUSIONES

Frente a la primera directriz solicitada, esta Oficina Asesora Jurídica precisa:

a) La revocatoria directa es la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos, la cual procede en los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

b) Cuando el acto administrativo es de carácter particular, deberá contarse con autorización previa, expresa y escrita por parte del titular del derecho.

c) El efecto de la revocatoria directa consiste en excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico.

Respecto a lo desarrollado en el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje en la sesión 003 de 28 de marzo de 2022, donde se procedió a revisar múltiples casos con relación a la publicación de artículos en sitios depredadores, y, frente al caso de la revista IJAST REVISTA INTERNATIONAL JOURNAL OF ADVANCED SCIENCE AND TECHNOLOGY, el Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad remitió informe forense donde determinó que durante los años 2020 y 2021 se presentaron irregularidades en la publicación de varios artículos, por ende, dicho órgano determinó que es pertinente revocar los puntos docentes asignados de aquellos docentes que publicaron artículos en dicha revista, siempre recalcando que dicha situación no obedece a una mala práctica de los docentes, toda vez que, cada solicitud presentada se realizó bajo el principio constitucional de buena fe. Situación que implica que ,una vez autorizada la revocatoria, se derogan los puntos



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

otorgados a los docentes y se informará a la División de Recursos Humanos para que proceda a realizar los respectivos trámites.

Con relación al segundo requerimiento de los docentes se advierte:

- a) La Oficina de Docencia no es la dependencia competente para remitir la información requerida.
- b) La Universidad Distrital Francisco José de Caldas en cumplimiento de sus principios y valores institucionales, especialmente los dirigidos a garantizar la autonomía, transparencia, publicidad, objetividad, eficiencia y eficacia en la contratación de los requerimientos, de los diferentes procesos y dependencias, expresados en el plan anual de adquisiciones de cada vigencia, utiliza, en cada una de las etapas del proceso de contratación, el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), plataforma en la cual se encuentra la información pública de todos los contratistas de este ente universitario y que cualquier particular puede consultar.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que conforme a la Resolución de Rectoría 1101 de 2002 y a la Circular 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Cordialmente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez -Abogada contratista OAJ	<i>DXP.M</i>